

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 19/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220038501	ACCIONES DE TUTELA	JOSE JESUS RAMIREZ DUQUE	SALUD TOTAL EPS	Sentencia confirmada Se confirma la decisión de primera instancia	18/08/2022		
05615318400220200025800	Ejecutivo	DANIELA ARIAS PEÑA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA	Auto resuelve solicitud En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5° del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.	18/08/2022		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 08 de noviembre de 2022 HORA: 09: 00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE se decretan pruebas	18/08/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena remisión de oficios tengase en cuenta notificación por aviso de los demandados Maria Jacinta, Mariela y Raúl Hernán Herrera Londoño téngase en cuenta las mismas y téngase a estos demandados notificados desde el día 23 de mayo de 2022. ordenará oficiar a Registraduría y Notaria de Guarne para efectos que se informe sobre los registros civiles de los demandados Maria Jacinta, Mariela y Raúl Hernán Herrera Londoño.	18/08/2022		
05615318400220220027000	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA MONTROYA GIL	UEARIV	Auto corre traslado Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la UARIV, se le corre traslado de la misma a la accionante para que en un término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma, en caso de no hacerlo, se entenderá que está conforme con la contestación emitida. por la UARIV y se procederá a cerrar el desacato de la referencia. .	18/08/2022		
05615318400220220028900	Peticiones	MARCO TULIO CANO ARIAS	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud Nombra nuevo apoderado de pobreza	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Auto que ordena emplazamiento se autoriza la notificación del señor JUAN PABLO VARGAS VALENCIA a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	18/08/2022		
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	18/08/2022		
05615318400220220035900	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALEXANDER CORRALES SEPULVEDA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/08/2022		
05615318400220220036300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ	NICOLAS ANTONIO HINCAPIE SALAZAR	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	18/08/2022		
05615600130920218005700	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	JUAN DAVID POSSO GRACIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por razones de agenda del Despacho y tener audiencia civil de larga duración en igual calenda, se fijará como nueva fecha el lunes 21 de noviembre de 2022 a las nueve horas (9:00), por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de la Audiencia de continuación de juicio oral .	18/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

juan camilo gutierrez
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00289 Auto No. 1159

Mediante providencia N° 597 del 30 de junio de 2022, se concedió amparo de pobreza y designó al Dr. WILLIAM H. GARCÍA CORREA, para iniciar proceso de jurisdicción voluntaria; sin embargo el día 10 de agosto de los cursantes, el solicitante indica que el abogado designado vive por fuera de Rionegro y que por ende no lo podría representar. En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado WILSON CIRO ROMERO con T.P 268.848 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: ejecutivosencobranzas@gmail.com . celular 321 823 76 85 y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella. El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación al Dr. WILSON CIRO ROMERO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168aea59021e97393c552f4c5477c11ff72d9fecdbdbc6cb8b42aaba9d599e0**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1164
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00270 00
Proceso	INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA
Asunto	Traslado respuesta

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la UARIV, se le corre traslado de la misma a la accionante para que en un término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma, en caso de no hacerlo, se entenderá que está conforme con la contestación emitida. por la UARIV y se procederá a cerrar el desacato de la referencia. .

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47202dc59e770df3193234c846348c6bfe9319c6167c7fcdf323da8625315f6**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1133

RADICADO N° 2021-00158

Aportadas las guías de envío de la notificación por aviso de los demandados Maria Jacinta, Mariela y Raúl Hernán Herrera Londoño téngase en cuenta las mismas y téngase a estos demandados notificados desde el día 23 de mayo de 2022.

Previo a continuar con el trámite y como debe estar acreditada la calidad de hermanos del señor Romualdo de Jesus Herrera L., este Despacho ordenará oficiar la Registraduría y Notaria de Guarne para efectos que se informe si en esas dependencias se encuentran los registros civiles de los demandados Maria Jacinta, Mariela y Raúl Hernán Herrera Londoño y de ser así los allegue a este proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657c081a2186f68b79369ffb9f8e743248bef77f1d5fd42f7fb6c116e0312f4**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1162
Radicado	05 615 31 84 002 2021-0006200
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Fija Fecha de Audiencia

Presentada como se encuentra la contestación de la demanda por parte de la curadora, sin que se propusieran excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 08 de noviembre de 2022 HORA: 09: 00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.

2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese declaración a los Familiares MARLENY ARISTIZABAL GOMEZ, MARIA INES GOMEZ y SANTIAGO GIL ARISTIZABAL y como personales a los señores AMPARO JARABA BOHORQUEZ Y BLANCA GLADYS VALENCIA VELEZ todos ellos serán localizados por medio de la parte demandante, quien deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de los testigos previo a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

En los términos del art 126 de la ley de Infancia y Adolescencia se escuchará en audiencia a la menor ISABELLA FLOREZ HINESTROZA

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d373a97ef33c856fa93ecd5ea8d04bdf067ff0d4118f72be909f258516387d**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1163
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00258 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92c03fe33e28f6fde79a72fa6a5d3833582e96c0274dbd9c8c9047cb0ecaa7**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 366
C.U.I.	05 615 60 01309 2021 80057
Asunto:	Fija fecha para audiencia concentrada
Proceso:	Hurto
P. Infractor:	JUAN DAVID POSSO GRACIANO
Radicado Interno:	2021-00023

Por razones de agenda del Despacho y tener audiencia civil de larga duración en igual calenda, se fijará como nueva fecha el **lunes 21 de noviembre de 2022 a las nueve horas (9:00)**, por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de la **Audiencia de continuación de juicio oral** .

Para el efecto, notifíquese este Auto y su citación a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21902ec09318b6690e9cfa2d0310fdcc3b61065733ec43e6d617113e65e64585**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 194	Tutela No. 15
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MARÍA RUBI RAMIREZ VÁSQUEZ	
Afectada	JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE	
Accionado	SALUD TOTAL EPS	
Radicado	05 318 40 89 002 2022-00385 00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 15 de julio de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta la accionante que su padre JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE padece de CARCINOMA BASOCELULAR PUNTA NASAL. Manifiesta que el afectado ese encuentra afiliado a SALUD TOTAL S.A EPS en calidad de beneficiario. Debido a estos padecimientos el médico tratante le expidió orden para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.

Afirma que la EPS SALUD TOTAL S.A autorizó los procedimientos requeridos para la IPS - UT CASA - SAGRADO CORAZON, donde le informaron que le asignaron la cita para el 16 de junio de 2022 y luego, llamaron a reprogramársela, sin que a la fecha le hayan vuelto a comunicar una nueva fecha de atención.

Solicita la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, con el fin de que se le brinde atención médica integral, y se le realice a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 30 de junio de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día tanto a la entidad accionada como a la vinculada VIRREY SOLIS EPS, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA, PIEL JOVEN S.A.S RIONEGRO concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

El LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA indicó que no les constan las manifestaciones realizadas por la accionante y que la tutela se torna improcedente frente a esa entidad por lo que solicitan ser desvinculados.

SALUD TOTAL EPS, informó que han venido prestando todos los servicios médicos requeridos. En cuanto al procedimiento CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA

EN CIRUGIA PLÁSTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA se encontró que fue autorizado y redireccionado para CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA COA; razón por la cual solicitan que se declare improcedente por carencia de objeto por hecho superado ya que no han negado ningún servicio médico.

En cuanto el tratamiento integral dice que no es posible acceder a la petición de la accionante debido a que la misma se constituye en una mera expectativa, que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección, toda vez que esa EPS bajo ninguna circunstancia ha dejado de suministrar y garantizar cada uno de los servicios de salud que ha requerido la paciente.

La IPS VIRREY SOLIS aclaró que por parte de esa institución no se han violentado derechos fundamentales del afectado y que lo solicitado por la accionante le corresponde a la EPS por lo que se da falta de legitimación por pasiva.

PIEL JOVEN S.A.S RIONEGRO no aportó contestación alguna a la acción de tutela.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante fotocopia de la historia clínica de su padre JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE y la orden para el procedimiento y fotocopia de la cedula.

La accionada y las vinculadas, no presentaron pruebas con sus contestaciones.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 15 de julio de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE –en contra de SALUD TOTAL EPS por parte de la entidad accionada, ordenó amparar el derecho fundamental a la salud, ordenando al representante legal de la EPS SALUD TOTAL S.A que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y garantizar la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA igualmente al Representante Legal de la IPS CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA COA para que proceda en el mismo término, cuando la accionante presente la autorización del procedimiento ante dicha IPS y siempre y cuando se tenga contrato vigente con la EPS; se concedió el tratamiento integral y se ordenó a la EPS SALUD TOTAL S.A a asumir el pago de las cuotas moderadoras y los copagos cobrados a el señor JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE por la atención médica que reciba con ocasión de su patología CARCINOMA BASOCELULAR PUNTA NASAL y ordenó la desvinculación de VIRREY SOLIS EPS, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA y PIEL JOVEN S.A.S RIONEGRO.

El Juez de primera instancia expuso que el derecho fundamental vulnerado es el derecho a la salud, el cual no solo se presenta cuando se niega el servicio de salud, pues cuando al usuario se le somete a trámites administrativos que retrasan su atención, se constituye también este hecho en una afectación al derecho fundamental de la salud.

Es este el caso del señor JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE, es a quien la EPS le viene imponiendo barreras de tipo administrativo para acceder a los procedimientos que de manera URGENTE requiere para la mejoría de su salud y la pronta recuperación. Por esto se hace urgente el debido tratamiento.

Afirmó que para el despacho era claro que SALUD TOTAL EPS, estaba vulnerando el derecho a la salud del accionante; ya que esta se presenta porque no ha garantizado la realización de los procedimientos en los términos dispuestos por el médico tratante; por lo que concluye este Despacho que no le asiste justificación alguna al porqué la EPS no

ha procedido con la efectiva autorización y realización de los procedimientos que requiere el accionante. Lo anterior teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria; encontrando el Despacho procedente otorgar la protección y por ende ordenar a SALUD TOTAL EPS prestar el servicio de salud de manera INTEGRAL al afectado JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE, esto es, brindando cuidado, suministro de medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, citas de control, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, por su patología actual de CARCINOMA BASOCELULAR PUNTA NASAL, con ello no se están protegiendo derechos ni hechos futuros, sino garantizando de manera efectiva este derecho fundamental a la salud.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que SALUD TOTAL EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido el señor JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Afirma que al señor JOSÉ JESÚS RAMIREZ DUQUE, se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a la RED DE PRESTADORES, por tal motivo considera que no le están vulnerado derecho

fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a la accionada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en ese sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

Además, afirma que al no conceder recobro contra el ADRES por los gastos en que incurra la EPS-S por el suministro de medicamentos y servicios, ocasiona un desequilibrio económico a esta entidad, ya que los recursos que ha utilizado la EPS para sufragar las condenas han sido tomados de dineros destinados a cubrir los servicios de los restantes afiliados. Por ende, el pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) o prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado. El pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de beneficios en Salud (PBS) o por prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en

riesgo. Razón por la cual solicita que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

Motivos suficientes para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia en lo referente al tratamiento integral; y de no accederse a dicha solicitud, pretende se adicione el fallo en el sentido de facultar a SALUD TOTAL EPS para ejercer el recobro ante la adres, por el cumplimiento de las órdenes del juez de conceder, el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de *CARCINOMA BASOCELULAR PUNTA NASAL* por parte de SALUD TOTAL EPS.

Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable,

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica per se atención medica absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(...) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que

haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto”).

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al afectado, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportó copia de su historia clínica en la cual se da cuenta de los tratamientos solicitados y autorizados con sus respectivas fechas, para tratar el mismo diagnóstico de **CARCINOMA BASOCELULAR PUNTA NASAL**”. lo que permite concluir que el accionante requiere de un tratamiento continuado, y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 15 de julio de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 15 de julio de 2022, dentro de la tutela interpuesta por la señora MARÍA RUBI RAMIREZ VÁSQUEZ con C.C. 32.220.730, actuando como agente

oficioso de su padre JOSÉ JESUS RAMIREZ DUQUE con C.C. 3.308363, en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f822efca2ba5d00bb369ef997aa6e0184c007e08a426ae91a10dc7920a83c5**

Documento generado en 18/08/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ y NICOLÁS ANTONIO HINCAPIE SALAZAR
Radicado	056153184002 2022 0036300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 193 Sentencia por clase de proceso Nro. 61
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 10 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ y NICOLÁS ANTONIO HINCAPIE SALAZAR, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ y NICOLÁS ANTONIO HINCAPIE SALAZAR, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6000d9759c787892b8c4f7f770db46f45d69bdcd51307d053e5cc7aa721dacab**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 682

RADICADO N° 2022-000359-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por **MARIBEL JARAMILLO LOPEZ Y CARLOS ALEXANDER CORRALES SEÚLVEDA**.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado José Guillermo Castro Mora, portador de la T.P. 307.004 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notificar la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen una hija menor de edad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab848f142ce2db1c91fd694c499145c0fc0d6de996f602ae473de02fe07118**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.192 Sentencia Por especialidad No. 60
SOLICITANTES	GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA y MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ.
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00328 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso divorcio que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 16 de noviembre de 1988, debidamente registrado bajo el serial 2845212 en la Notaría Octava del círculo de Medellín.

En dicho matrimonio, se procreó a JOSUÉ DANIEL ÁLVAREZ MADRID, mayor de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, y que se apruebe el convenio que se formuló así:

“RESIDENCIA: *la residencia de cada uno será separada.*

RESPETO: *Se establece compromiso de respeto mutuo, sin interferencias en la vida privada, familiar, laboral y social del otro.*

SOCIEDAD CONYUGAL. *La sociedad conyugal se encuentra vigente y se liquidará con posterioridad al divorcio.*

ESTADO DE GRAVIDEZ. *La señora MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ manifiesta que, a la fecha de presentación de esta solicitud, no se encuentra en estado de embarazo.*

MANUTENCIÓN: *El señor GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA se compromete a suministrar una cuota mensual equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales se consignarán a la señora MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ dentro de los 5 primeros días de cada mes. Esta cuota se proporcionará hasta tanto se liquide la sociedad conyugal y se venda el único bien inmueble que posee la pareja como activo.”*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 18 de agosto de 2022, sin que fuera necesaria la vinculación del defensor de familia, en razón a que los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA y MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ, han expresado su voluntad de divorciarse, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- registro civil de nacimiento de los cónyuges
- registro civil de nacimiento del hijo.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA y MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ, decretando el divorcio y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado, a su vez por ministerio de la ley se disuelve la sociedad conyugal producto de este.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Octava del círculo de Medellín, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA y MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ, el cual quedó:

***“RESIDENCIA:** la residencia de cada uno será separada.*

***RESPETO:** Se establece compromiso de respeto mutuo, sin interferencias en la vida privada, familiar, laboral y social del otro.*

***SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal se encuentra vigente y se liquidará con posterioridad al divorcio.*

***ESTADO DE GRAVIDEZ.** La señora MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ manifiesta que, a la fecha de presentación de esta solicitud, no se encuentra en estado de embarazo.*

***MANUTENCIÓN:** El señor GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA se compromete a suministrar una cuota mensual equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales se consignarán a la señora MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ dentro de los 5 primeros días de cada mes. Esta cuota se proporcionará hasta tanto se liquide la sociedad conyugal y se venda el único bien inmueble que posee la pareja como activo.”*

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA con CC 71. 702.311 y MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ con CC 43.057.935, celebrado el día 16 de noviembre de 1988. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 2845212 en la Notaría Octava del círculo de Medellín, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7e270a8a3c1a4f7e21c8e0eb212d4115bc3a72203a8c6b6d2fb3da4e4af56**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°681

RADICADO N° 2022-000328-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DIVORCIO por mutuo acuerdo promovida por GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA y MIRYAM DE JESÚS MADRID FLOREZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: No se resolverá sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, ya que se trata de pretensiones no acumulables.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA CECILIA CHICA CANO, portadora de la T.P. 166.683 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b6b395b5c71a549f84be961e6e6bd2b64c3812177b22b96d8a200c29e2a4b**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	680
Radicado	05615 31 84 002 2022 00321 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Jossue Suárez Echeverri
Demandado	Hernán Suárez Delgado
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por el joven **JOSSUE SUÁREZ ECHEVERRI** en contra de **HERNÁN SUÁREZ DELGADO**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSSUE SUÁREZ ECHEVERRI** en contra de **HERNÁN SUÁREZ DELGADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.711.412 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2022
2. Por la suma de \$5.446.294 correspondiente a cuota del mes de mayo de 2022
3. Por la suma de \$5.446.294 correspondiente a cuota del mes de junio de 2022
4. Por la suma de \$6.018.969 correspondiente a la prima de productividad del mes junio de 2022
5. Por la suma de \$3.0009.484 correspondiente a la prima de servicios del mes julio de 2022
6. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta que el demandado **HERNÁN SUÁREZ DELGADO**, se encuentra al servicio de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba al servicio de la citada entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P

Se ordena entonces librar oficio a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre del demandante **JOSSUE SUÁREZ ECHEVERRI** identificada con C.C. 1.007.334.286

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Marisol López Zuluaga , identificada con TP 157.960 del CSJ, En los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221b372e160713c11032de2f4c6eb5ccfd5dcae5c027d1fc89942e7106a2526**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1160
Radicado	05 615 31 84 002 2022 0030700
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Ordena Emplazar

Atendiendo al memorial suscrito por la parte demandante donde informa que desconoce el paradero del demandado y por tanto solicita se autorice el emplazamiento del mismo. Así las cosas, se autoriza la notificación del señor *JUAN PABLO VARGAS VALENCIA* a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f499f55954a3cf4c891de4171e11734155c67786755a8cac1627a035e04222**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**